



C 55
CPC

INFORME SECRETARIAL. 1990 12663 00. Villavicencio, 10 de Agosto de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de los legatarios ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE, solicitó declarar la nulidad del auto proferido el 11 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega del predio conocido como finca La Camelia, en el marco del despacho comisorio No. 025.

El anterior pedimento se edificó en los supuestos de hecho y derecho que admiten el siguiente compendio:

Señaló el incidentante que con la expedición del auto del 11 de mayo de 2022, antes citado, se quebrantó el derecho al debido proceso, configurándose, según su decir, "nulidad supralegal" por desconocimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así, adujo que en desarrollo del incidente de nulidad formulado por el doctor FREDY RICARDO IREGUI, apoderado de los herederos de GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, se incurrió en irregularidades que conllevan a la nulidad del proveído en cuestión, las cuales enumeró como sigue:

- 1.- Aseguró que el mencionado apoderado omitió enviar a su contraparte, una copia de la solicitud de nulidad por él formulada en contra de la diligencia de entrega de la finca La Camelia, como lo ordenaba el Decreto 806 de 2020, propiciando que los no incidentantes no pudieran pronunciarse sobre el particular.
- 2.- Destacó que pese a lo anterior, la Secretaría del Juzgado también omitió correr traslado del incidente de nulidad formulado contra la referida diligencia en los términos del artículo 108 del CPC, privando a los otros intervinientes de conocer el contenido de tal petición, y que en consecuencia efectuaran un pronunciamiento al respecto.
- 3.- Por último, endilgó al despacho la misma omisión que viene comentada, aduciendo que este constató la falta de envío a los demás intervinientes del asunto, del escrito de nulidad por parte de su promotor, como del traslado secretarial a que se refiere el artículo 108 del CPC, anomalías que el titular del Juzgado debió corregir ordenado por auto el traslado echado de menos, a fin de garantizar el derecho al debido proceso.



Con fundamento en lo anterior, insistió en que se declarara la nulidad del auto del 11 de mayo de 2022, y en su lugar se dejara sin valor y efecto dicha providencia a fin de ordenar correr traslado de la solicitud de nulidad conforme al artículo 108 del CPC.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial del legatario IOSSIF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE, coadyuvó y acogió íntegramente la presente solicitud de nulidad.

Por su parte, el apoderado de los herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, intervino para solicitar el rechazo in limine de la nulidad en cuestión, aduciendo que la misma no se encontraba enlistada como causal en la normatividad adjetiva, y por lo tanto, no atendía al principio de taxatividad que rige a las nulidades procesales.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades procesales han sido erigidas como aquellas circunstancias a las que el legislador y excepcionalmente el constituyente, les ha otorgado la fuerza suficiente para impedir que se continúe con la tramitación del proceso y se retrotraiga la actuación, privándole la posibilidad de que lo transcurrido a partir del hecho nulado produzcan algún efecto, pues precisamente ellas procuran garantizar una debida tramitación del litigio y proteger intereses de gran valía – debido proceso, defensa, contradicción, etc. –.

*Estas causales de invalidación procesal, **en principio**, se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil – hoy 133 Código General del Proceso –, y en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo tanto, **únicamente por los defectos allí definidos** podrá el Juez declarar la nulidad de la actuación, así que, **cualquiera otra anomalía que no se adecue a alguna de aquellas circunstancias, jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez del proceso**. No obstante, la normatividad adjetiva, tiene señalados otros eventos que también configuran la nulidad de lo actuado, como es el caso de la causal que fue decretada en el auto impugnado, esto es, la nulidad a la que se refiere el artículo 34 del CPC, la cual tiene entidad propia, o lo que es igual, **es autónoma, e incluso, tiene su propio trámite, diferente al de las causales generales de nulidad**.*

En efecto, la norma en cita a su tenor literal reza:

*“...Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad **se resolverá de plano** por el comitente, y **el auto que la decida sólo será susceptible de reposición...**”.* (Negritas y subrayado fuera de texto).

*Ahora bien, en reiterada y sostenida Jurisprudencia, sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha enseñado que los motivos de invalidación se fundan en los principios de **especificidad**, protección, trascendencia y convalidación, tópicos sobre los cuales, puntualizó que:*

*“...La especificidad alude a la necesidad de que **los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o***



en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).¹ (negrillas y subrayado fuera de texto).

Por tal razón, cuando el fallador se encuentre frente a una petición de esa estirpe, debe verificar que aquella se funde en algún motivo previamente establecido en la ley para solicitar la invalidación, que quién la formule este legitimado para ello, que no se haya saneado el vicio y que sea de tal entidad, que menoscabe los derechos de las partes y su declaración sea necesaria para protegerlos y conjurar esta situación.

En el sub iudice, prontamente el despacho advierte que la solicitud de nulidad “supralegal” invocada por el doctor FERNANDO ACOSTA CUESTA, y edificada en síntesis en que, se omitió correr cualquier tipo de traslado de la solicitud de nulidad a la que se refiere el artículo 34 del CPC, no está llamada a prosperar.

En efecto, el art. 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional², donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en el Código de Procedimiento Civil, se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que,

“4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apelladas prohibiciones probatorias– y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías”³.

Desde este marco conceptual, ha de inferirse que además de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal civil, es posible alegar como tal, de carácter constitucional, exclusivamente la que consagra el art. 29 de la Carta Magna en materia de pruebas cuando se obtienen con violación al debido proceso; ninguna otra.

¹ C.S.J Cas. Civ. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC280-2018. Rad. 11001-31-10-007-2010-00947

² Consultar sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993.

³ Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Partiendo de lo anterior, se tiene que la solicitud de nulidad elevada por el doctor FERNANDO ACOSTA CUESTA, se reitera, está afincada en la omisión de correr traslado de la solicitud de nulidad que a su vez formuló el doctor FREDY RICARDO IREGUI. Pues bien, es preciso memorar que principalmente la mencionada nulidad constitucional o supralegal, **toca sólo con la prueba irregularmente obtenida**, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción, mandato que entonces se cumpliría no tomando en cuenta para la decisión el medio probatorio infestado, obvio resulta que si contrariando ésta última disposición, la decisión tiene como soporte la prueba de tal manera obtenida, su nulidad afecta el acto procesal de decisión y, lógicamente la actuación posterior que de allí se derive.

Bajo esta óptica, obsérvese que la causal alegada por el doctor FERNANDO ACOSTA CUESTA, **no está acorde con la causal constitucional**, es decir no se encuentra prevista por la Constitución como vicio capaz de afectar la actuación, por lo que el resultado no puede ser otro diferente al de negar la supuesta nulidad supralegal invocada, pues, se insiste, **la causal alegada, no se relaciona o no encuentra asidero en los supuestos fácticos que según el libelista, configuran ese preciso o específico vicio anulativo.**

En todo caso, el inciso 2º del artículo 34 del CPC, es diáfano o suficientemente claro en establecer que la causal de nulidad allí consagrada, vale decir, la relativa al exceso en el límite de las facultades del comisionado, **se resuelve de plano por el comitente, lo que implica que no está previsto para su resolución, ninguna clase de traslado previo**, por manera que fue la misma ley, la que **no consideró la posibilidad que contra una solicitud de nulidad, fundada en tal causal, la parte no incidentante pueda hacer pronunciamiento u oponerse expresamente a su decreto**, habida cuenta que, como se extrae de la redacción de la norma en cita, y antes transcrita, sobre el particular **el Juez debe resolver directamente y/o de plano, sin que por ende deba agotar algún tipo de trámite antes de emitir decisión de mérito; incluso, el auto que decida la nulidad en comento, sólo es susceptible de reposición, por disposición de la misma norma.**

Consecuencialmente, el Juzgado negará la nulidad invocada por los legatarios ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE, a través de su apoderado de confianza, y por las resultas del incidente, los condenará en costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 392 del CPC.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad formulada por los legatarios ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE.

SEGUNDO: Condenar en costas a los legatarios ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE. Por Secretaría tásense, e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 108 del

4 OCTUBRE 2022 §

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria